

Papel otorgado a la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad

~Dr. José María Nacarino Lorente~

Abogado del Estado sustituto, Valencia. Socio FICP.

Sumario.- I. Introducción. II. Papel de la víctima con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2015. III. El Estatuto de la víctima: Novedades introducidas. 1. Punto de partida: la normativa europea. 2. Concepto de víctima. 3. Régimen de garantías para la víctima. IV. Papel de la víctima en la fase de ejecución penal. 1. En la ejecución penal. a) Participación de la víctima ante el Tribunal sentenciador. b) Participación de la víctima ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. 2. Durante el cumplimiento de la condena. a) Participación de la víctima ante la Administración penitenciaria. b) Participación de la víctima ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria. V. Conclusiones. Bibliografía consultada.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, supone una novedad en nuestro país, al tiempo que colma las expectativas europeas e internacionales que venían reclamando una regulación normativa de esta índole.¹

Esta Ley otorga un protagonismo a la víctima en diversos ámbitos, uno de ellos durante la fase de ejecución del delito, al permitir la intervención en el cumplimiento de las penas privativas de libertad tal y como veremos más adelante, si bien, como apunta NISTAL BURÓN, *“podría afectar a la realización del objetivo resocializador del penado, que tiene atribuido como objetivo principal la pena privativa de libertad en el artículo 25.2 de la Constitución española”*.²

De esta forma parece cerrarse el círculo, ya que tradicionalmente el legislador español había establecido un marco normativo de protección o garantía a la víctima en las fases de instrucción y enjuiciamiento, como así se refleja en el propio Preámbulo de la Ley 4/15,³ pero no así en la fase de cumplimiento de la pena,⁴ que con el Estatuto de la Víctima cobra una especial relevancia.⁵

¹ La protección de la víctima ya venía prevista en la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder aprobada por Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1985, entre otros muchos instrumentos internacionales de protección de víctimas de delitos.

² NISTAL BURÓN, J., Diario La Ley, nº 8555, 2015, p. 1.

³ Se refiere en Preámbulo de la Ley 4/2015, a la Ley 35/1995 (RD 738/1997), LO 1/96, LO 1/2004, Ley 29/2011, de 22 de septiembre

⁴ Puesto de manifiesto por NISTAL BURÓN, J., Diario La Ley, nº 7157, 2009, p.1.

⁵ Resalta esta importancia VICENTE DE GREGORIO, M. Cuestiones básicas de Derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad. Editorial LDL Papel, Madrid, 2015, p. 118.

No obstante ello, hay que decir que dicha regulación no está exenta de polémica, por cuanto, según algunos sectores autorizados, podría suponer una fisura en la competencia exclusiva del Estado en la aplicación del *ius puniedi*, con una clara proyección en el contenido del artículo 25 CE. Sobre ello incidiremos posteriormente.

II. PAPEL DE LA VÍCTIMA CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 4/2015

Como se acaba de apuntar, la víctima ya contaba con un marco normativo que garantizaba sus derechos durante los primeros estadios del proceso penal: instrucción y enjuiciamiento.

Con anterioridad al Estatuto de la Víctima de 2015, la presencia de la víctima en la fase de ejecución penal era muy escasa, limitándose a ser citada en algunos trámites de audiencia respecto de determinados incidentes, y con algo más de protagonismo en el caso de estar personada como acusación particular.⁶

Fue la Ley 13/2009, de 3 de noviembre de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la que introdujo algunas novedades en este aspecto, al señalar, a través de la reforma del artículo 990-VI de la LeCrim que *“el Secretario judicial pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y, en su caso a los testigos, todas aquellas resoluciones relativas al periodo que puedan afectar a su seguridad”*. Se destacaba así la importancia de la víctima del delito, sin necesidad de su personación en el procedimiento y su condición de acusación particular.

En cuanto a las facultades de la víctima para recurrir las decisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, hay que decir que con anterioridad a la aprobación del Estatuto de la Víctima, no se contemplaba como una posibilidad en el sistema de recursos diseñado por el legislador.⁷ Si bien podemos hablar de la existencia de un derecho al

⁶ El CP de 1995 introdujo en el artículo 81.3^a la exigencia de satisfacer la responsabilidad civil a la víctima como requisito previo para poder obtener el beneficio de la suspensión de la pena (aunque posteriormente la LO 1/2015 matiza este precepto al dejar en manos del juez su valoración). En el mismo sentido, y a tenor de la última regulación ofrecida por LO 1/2015, sólo la víctima personada en el procedimiento posee ciertas prerrogativas como la exigencia de ser citada para trámite de audiencia al objeto de conceder el juez la suspensión de la ejecución de la pena.

⁷ Obviamente no se contemplan en este trabajo los recursos de apelación y queja que pueden interponerse por el penado o los recursos regulados en los artículos 149 y ss. de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, en especial los regulados en los artículos 176 y ss. ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

recurso,⁸ que podemos considerar integrado en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 24 CE, el TC viene diferenciando entre la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de la pena, y así, en éste último caso, dicho cumplimiento queda reservado de forma exclusiva al Estado, titular del *ius puniendi*, sin que la víctima en ninguno de los casos pueda alegar interés legítimo para participar en este derecho a castigar, lo que nos conduce también a resaltar el carácter resocializador de la ejecución de la pena introducido en el artículo 25 CE.⁹

Fue esta la causa de que la LOPJ, no contemplara la posibilidad de que la víctima pudiera acceder a este recurso y la razón por la que su introducción en el artículo 13 de la Ley 4/2015, ha suscitado numerosas críticas. Así, el Informe del CGPJ al Anteproyecto de la Ley 4/2015 aludía a una posible vulneración del artículo 25.2 de la Constitución española, que consagra como fines de la pena la reeducación y reinserción social, y por tanto que veta la posible participación de la víctima en la ejecución penal.¹⁰ Del mismo modo, el informe del Consejo de Estado a dicho Anteproyecto incidía en el mismo aspecto, señalando que *“la voluntad de dar a las víctimas un grado de protección elevado no puede hacerse interfiriendo el monopolio público estatal del ius puniendi en perjuicio de la finalidad resocializadora de las penas que consagra el artículo 25 de la Constitución española”*.

Con idéntico sentido crítico se ha pronunciado MANZANARES SAMANIEGO, al señalar que *“a diferencia de lo que ocurre con los sobreseimientos, carece de desarrollo o complemento en la legislación complementaria, sea la LeCrim, sea el CP o sea, como parece más acertado, la LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria”*.¹¹

A pesar de lo anterior, estas exigencias constitucionales parece no haberse tenido en cuenta a tenor de las atribuciones que la Ley 4/2015 otorga a la víctima como veremos en el próximo epígrafe, al quedar legitimada en la fase de “cumplimiento” para impugnar directamente resoluciones judiciales sin necesidad de estar personada y sin

⁸ El derecho al recurso viene consagrado en el artículo 2.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en el artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio para la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas (Convenio de Roma de 1950), ambos de aplicación en nuestro país.

⁹ Así lo ha reconocido, entre otras, el ATC 373/1989, de 3 de julio y la STC 129/1995, de 11 de septiembre.

¹⁰ Se pronuncian en este sentido, entre otras, las SSTC 120/2000, 234/1997, 55/1996, 150/1991 y 19/1988, 55/1996.

¹¹ Con idéntico sentido crítico se ha pronunciado MANZANARES SAMANIEGO, J.L., Diario La Ley, nº 8351, 2014, p. 11.

necesidad de abogado, solicitando medidas o reglas de conductas de la libertad condicional o aportando información relevante para la ejecución penal, de la responsabilidad civil o del decomiso.

En sentido contrario, la introducción en el Estatuto de la Víctima de esta participación de la víctima ha sido alabada por algunos autores, que la consideran *“positiva, por cuanto supone reforzar los derechos de las víctimas de los delitos, ofrecerles apoyo y protección, facilitándoles los medios para contribuir a su reparación material y su repercusión personal, que desde el propio sistema de justicia penal constituyen objetivos ineludibles para los poderes públicos en nuestro país”*.¹²

Comparto la opinión de NISTAL BURÓN¹³ de que la participación de la víctima en la ejecución de la pena en nada interfiere ni compromete el principio resocializador previsto en el artículo 25 de la CE ni en la facultad de castigar como competencia exclusiva del Estado. Como argumento a favor de estas críticas se ha aludido al hecho de que esta participación de la víctima podría suponer el aumento de denegaciones de beneficios penitenciarios y liberaciones, así como que endurecería las condiciones de su concesión, repercutiendo en los fines de la pena previstos en el artículo 25 CE. Considero con este autor que, por el contrario, esta intervención favorece la reinserción social del delincuente como fin principal de la pena, mediante la responsabilización del infractor por el hecho cometido, el arrepentimiento por el mal causado y por la reparación del mal causado, entre los que se encuentra el daño moral de la víctima, y su certeza, no solo de que está siendo castigado (fin retributivo de la pena), sino que ha pedido perdón a la víctima del sufrimiento que le ha infligido con el delito cometido.

III. EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA. NOVEDADES INTRODUCIDAS.

1. Punto de partida: la normativa europea.

El Estatuto de la Víctima aprobado por Ley 4/2015 obedece a una transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y que tiene su origen más inmediato e importante, en términos de normativa europea, en la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001. El Legislador español no solo ha tenido en cuenta las exigencias europeas sino que ha incorporado las demandas y necesidades de la sociedad española tal y como reza el propio Preámbulo de la Ley

¹² NISTAL BURÓN, J., Diario La Ley, nº 8555, 2015, p. 9.

¹³ NISTAL BURÓN, J., Diario La Ley, nº 8555, 2015, pp. 7 y ss.

4/2015, colmándose las exigencias de las asociaciones y fundaciones de víctimas, más interesadas en satisfacer sus deseos vindicativos e inocuidadores del condenado que en participar en el fin reeducador y resocializador de las penas privativas de libertad.¹⁴

2. Concepto de víctima.

Solo hay que leer con atención la norma procesal penal para darse cuenta que el concepto de víctima no es utilizado por el legislador que se refiere a ella con los términos “ofendido”, “perjudicado”, etc.¹⁵ Así las cosas, se hacía necesario regular un concepto claro del término, el cual se ofrece en el artículo 2 de la Ley 4/2015,¹⁶ que guarda una gran similitud con el aportado en el artículo 2.1 a) de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, aunque si bien es cierto, introduciendo como novedad la calificación de víctimas directas e indirectas, y añadiendo el supuesto de desaparición de una persona.

3. Régimen de garantías para la víctima.

Tal y como reza el Preámbulo de la Ley 4/2015, el Estatuto de la Víctima del delito tiene como objetivo “*ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas [...]*”. Así, entre las atribuciones que el Estatuto otorga a la víctima, de forma sucinta podemos señalar como derechos básicos: a) Derecho a personarse y a recibir información sobre determinados incidentes de la causa expresadas en el artículo 7 del Estatuto mediante correo

¹⁴ RENART GARCÍA, F., La intervención de la víctima en la ejecución de la pena de prisión en España, en Revista de Derecho Penal nº 52, 2015, p. 77. Puede consultarse el proceso detallado de implementación de la Directiva 2012/29/UE en: GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico español, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2016, pp. 18-24.

¹⁵ Tal y como ha señalado MANZANARES SAMANIEGO, J.L., Diario La Ley, nº 8351, 2014, p.2, la única diferencia es la utilización por la LeCrim del adverbio “directamente” para referirse a la víctima.

¹⁶ Artículo 2. *Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables: a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito. b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos: 1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. 2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito.*

electrónico aportado por ésta. b) Derecho a recurrir las resoluciones anteriores. c) Derecho a ser entendida aportándose intérprete oportuno incluido lenguaje de signos. d) Periodo de reflexión y no comunicación de letrados con la víctima en caso de producirse determinados siniestros. e) Acceso a servicios de asistencia y apoyo. f) Recibir notificación en caso de sobreseimiento. f) Medidas de protección de la víctima en fase de investigación y de enjuiciamiento.

IV. PAPEL DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJEUCIÓN PENAL

Por lo que se refiere a la fase de ejecución penal, la participación de la víctima en dicho momento procesal viene regulada en el artículo 13 del Estatuto de la Víctima, cuyo tenor literal, por su importancia, reproducimos a continuación:

1. Las víctimas que hubieran solicitado, conforme a la letra m) del artículo 5.1, que les sean notificadas las resoluciones siguientes, podrán recurrirlas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque no se hubieran mostrado parte en la causa:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos de homicidio.*
- 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.*
- 3.º Delitos de lesiones.*
- 4.º Delitos contra la libertad.*
- 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.*
- 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.*
- 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.*
- 8.º Delitos de terrorismo.*
- 9.º Delitos de trata de seres humanos.*

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado.

2. *Las víctimas estarán también legitimadas para:*

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

3. *Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley.*

A la vista del precepto transcrito, y siguiendo la estructura analítica aportada por NISTAL BURÓN,¹⁷ puede advertirse que los cauces que el Estatuto de la Víctima ha diseñado puede esquematizarse en:

1. En la ejecución penal:

a) Participación de la víctima ante el Tribunal sentenciador: con carácter previo al cumplimiento de la pena, al órgano sentenciador le corresponde conceder la suspensión de la ejecución de la pena por los diferentes motivos previstos en el Código Penal,¹⁸ aprobar aplazamientos y paralizaciones del cumplimiento material de las penas, ordenar el inicio del cumplimiento de la pena con la previa liquidación de condena, con fijación del día de inicio tal y como establece el artículo 38 Cp y la fecha de extinción teniendo en cuenta el abono previsto en el artículo 58 Cp, y por último autorizar la libertad del penado una vez extinguida la responsabilidad penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3 LOGP.

Pues bien, según se recoge en el apartado b) del artículo 13.2º del Estatuto de la Víctima transcrito más arriba, la víctima tiene juega un destacado papel en fase de ejecución y en los pronunciamientos indemnizatorios, otorgándosele así un especial

¹⁷ NISTAL BURÓN, J., Diario La Ley, nº 8555, 2015, pp. 3 y ss.

¹⁸ Para una mayor profundidad en el análisis de los diferentes motivos de suspensión, vid. VICENTE DE GREGORIO, M. Cuestiones básicas, 2015, pp. 15 y ss.

protagonismo tanto para la decisión sobre la suspensión de la pena, como para el establecimiento de los deberes u obligaciones que se puedan interponer al afectado tal y como se señala en el artículo 83 CP

b) Participación de la víctima ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria: el JVP posee un amplio abanico de atribuciones previstas en los artículos 76.1 y 2 a), b) y c) de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, y los artículos 36, 49, 58, 60 y 78 del Código Penal, a los cuales me remito. En este marco competencial, la víctima puede recurrir, como protagonista directa, las resoluciones del JVP en los supuestos señalados en el artículo 13.1, apartados a), b) y c), de la Ley 4/2015, a cuyo contenido me remito, lo cual, como se ha visto, supone una novedad en nuestro país. Del mismo modo, como protagonista indirecta, y a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, párrafo primero del artículo 13, puede solicitar que se impongan al liberado condicional medidas o reglas de conducta previstas en la ley para garantizar su seguridad.

2. Durante el cumplimiento de la condena:

a) Participación de la víctima ante la Administración penitenciaria: La LOGP regula una serie de competencias para su desarrollo por los servicios administrativos de prisiones durante el cumplimiento de la condena del sujeto, que se basan en dos principios genéricos, por un lado el de retención y custodia, y por otro el de asegurarse una convivencia ordenada. La Ley 4/2015, que aprueba el Estatuto de la Víctima no se da participación activa a la víctima, si bien, algunos autores han señalado que “sería razonable que esa participación tuviera lugar, al menos, en la clasificación y progresión al tercer grado de tratamiento”,¹⁹ con mayor autoridad si cabe, cuando sí que está legitimada para recurrir el auto del JVP.

b) Participación de la víctima ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria: el JVP tiene aquí un papel de juez de garantías, puesto que le corresponde en este momento salvaguardar los derechos fundamentales de los internos no afectados por el fallo, y de control de la legalidad de la actividad penitenciaria. Obviamente, tampoco aquí se le otorga ninguna facultad a la víctima del delito.

V. CONCLUSIONES

De todo lo dicho anteriormente pueden extraerse algunas conclusiones:

¹⁹ NISTAL BURÓN, J., Diario La Ley, nº 8555, 2015, p. 6.

1º.- La Ley 4/2015, que aprueba el Estatuto de la Víctima del Delito supone un hito en el ordenamiento jurídico español que no solo le otorga protagonismo en la fase de instrucción y enjuiciamiento sino también en la fase de ejecución penal.

2º.- La regulación del Estatuto que ha efectuado el Legislador no solo transpone el contenido exigido por la Directiva 2012/29/UE, sino que trata de satisfacer a las víctimas desde un punto de vista mucho más ambicioso.

3º.- El Estatuto de la Víctima introduce una serie de derechos para las víctimas, cobrando especial relevancia la posibilidad de recurrir las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria, prevista en el artículo 13 de la Ley 4/2015, hecho hasta ahora inédito.

4º.- La redacción del artículo 13 del Estatuto de la Víctima ha sido criticado desde el CGPJ, el Consejo de Estado y otros sectores, por suponer una vulneración del principio resocializador como fin de la pena previsto en el artículo 25 CE, ya que la participación de la víctima podría endurecer las condiciones de acceso a los beneficios penitenciarios, si bien, más que suponer un detrimento para la reinserción social del penado, supone, a mi juicio, que el perdón a la víctima y el resarcimiento moral que supone esta intervención en la ejecución penal por parte del agraviado por el delito, encuentran perfecto acomodo en los propios principios de reeducación y resocialización exigidos como fin de la pena por el artículo 25 de la Constitución española.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

GARCÍA RODRÍGUEZ, M.J., El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre y su transposición al ordenamiento jurídico español, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2016, pp. 18-24.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal, Diario La Ley, nº 8351, 2014.

MIR PUIG, S. Derecho Penal. Parte General. Editorial Reppertor. 10ª Edición. Barcelona, 2015.

MUÑOZ CONDE, F. / GARCÍA ARÁN, M. Derecho Penal. Parte General. Tirant lo Blanch. 9ª Edición. Valencia, 2015.

NISTAL BURÓN, J., La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario, Diario La Ley, nº 8555, 2015.

– El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena, Diario La Ley, nº 7157, 2009.

ORTS BERENGUER, E. / GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

– Compendio de Derecho Penal. Parte General. Editorial Tirant lo Blanch. 5ª edición. Valencia, 2015.

RENART GARCÍA, F., La intervención de la víctima en la ejecución de la pena de prisión en España, *Revista de Derecho Penal* nº 52, 2015, pp. 77-112.

VICENTE DE GREGORIO, M. *Cuestiones básicas de Derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad*. Editorial LDL Papel, Madrid, 2015.